



RECOMENDACIÓN 05 /2005

México, Distrito Federal, a 1° de julio de 2005

**LIC. VICTOR HUGO CÍRIGO VÁZQUEZ**  
**JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL**  
**EN IZTAPALAPA**  
Presente

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**  
**SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE**  
**DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
Presente

*Distinguido licenciado Círigo:*

*Distinguida doctora Sheinbaum:*

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2004/CAJRD-386/SPA-205 y PAOT-2004-536-SOT-246, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo Descentralizado, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, II, III y VI, 10 fracción V, 19, 25, 27 fracción V y 31 a 34 de la Ley Orgánica de esta Entidad, así como en el artículo 11 fracciones I, II, III, IX y XII del Reglamento de la Ley invocada, emite la presente Recomendación, tomando en consideración los siguientes:

1. **HECHOS**

**DESCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA.**

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 20, 21 y 22 de su mismo Reglamento, ingresaron ante esta Entidad los siguientes escritos:

1.1.- Con fecha 31 de agosto de 2004 se recibió en esta Procuraduría escrito de misma fecha, mediante el cual se denuncia y ratifica el derribo de 40 árboles y la invasión de la Barranca ubicada frente a la cerrada de Loma Encantada, Colonia Ampliación el Santuario, Delegación Iztapalapa. Al escrito de denuncia se anexó croquis de ubicación de la barranca relacionada con los hechos denunciados y credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la persona denunciante. El original del escrito de denuncia y sus anexos se encuentran visibles en las fojas 87 a 89 del expediente de mérito.

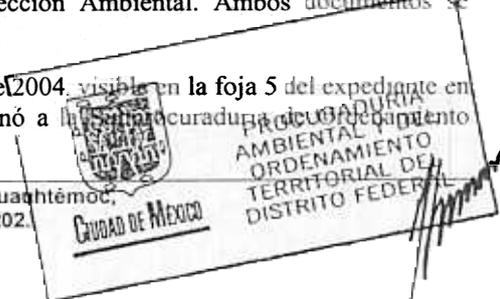
1.2.- Con fecha 17 de noviembre de 2004, dos personas que no autorizaron la publicación de sus datos personales, ingresaron ante esta Procuraduría escrito de la misma fecha, mediante el cual denuncian y ratifican la invasión de la Zona de Reserva Ecológica, ubicada frente a la cerrada de Loma Encantada, así como la Barranca conocida comúnmente como "Barranca Natural", ubicada entre las calles de Arroyo Tláloc y Loma Encantada, Colonia Ampliación Santuario, Delegación Iztapalapa. Anexo al escrito de denuncia se incorporó copia simple de la licencia para conducir y credencial para votar con fotografía expedidas a favor de las personas denunciadas. El original del escrito de denuncia y sus anexos se encuentran en las fojas 1 a 4 del expediente en el que se actúa.

**ADMISIÓN, RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA.**

1.3.- Mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/839/2004 de fecha 31 de agosto de 2004, visible en la foja 90 del expediente en el que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el escrito de denuncia de misma fecha, descrito en el numeral 1.1 que antecede, para que, en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.

1.3.1.- Al respecto, mediante Acuerdo PAOT/200/DESSRA/2351/2004 de fecha 14 de septiembre del 2004 fue admitida la denuncia y registrada bajo el expediente número PAOT-2004/CAJRD-386/SPA-205, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por fojas 139 fojas útiles. En fecha 20 de octubre de 2004, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2352/2004 de fecha 14 de septiembre del 2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/2351/2004, en el cual se informó a la persona interesada que su denuncia fue admitida y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental. Ambos documentos se encuentran visibles en las fojas 91 y 92 del expediente en el que se actúa.

1.4.- Mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/1155/2004 de fecha 17 de noviembre de 2004, visible en la foja 5 del expediente en el que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el escrito de denuncia de misma fecha, descrito en el numeral 1.1 que antecede, para que, en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.





RECOMENDACIÓN 05/2005

Territorial el escrito de denuncia de misma fecha, descrito en el numeral 1.2 que antecede, para que, en su caso, se pronunciara sobre la admisión correspondiente.

1.4.1.- Al respecto, mediante Acuerdo de fecha 26 de noviembre del 2004 fue admitida la denuncia, y registrada bajo el expediente número PAOT-2004-536-SOT-246. Mediante oficio PAOTDF/SOT/1676/2004 de misma fecha, dicho Acuerdo fue debidamente notificado a las personas denunciadas. Ambos documentos se encuentran visibles en las fojas 6 a 9 del expediente en el que se actúa.

1.5.- Mediante oficio número PAOTDF/SPOT/531/2005 de fecha 22 de marzo de 2005, visible en la foja 86 del expediente en el que se actúa, el Titular de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial remitió a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el expediente PAOT-2004-536-SOT-246 constante de 85 fojas útiles, con la finalidad de que se acumule al expediente PAOT-2004/CAJRD-386/SPA-205, en virtud de que ambos expedientes tuvieron su origen en los mismos hechos, para que se investiguen de manera integral y atendiendo los principios de simplificación, agilidad y economía, así como a los lineamientos para la acumulación de expedientes que se encuentren en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal expedidos por el C. Titular de esta Procuraduría mediante la Circular PAOT/100/002/2003 del 25 de septiembre de 2003.

1.5.1.- En relación con lo anterior, mediante Acuerdo número PAOT/200/DESSRA/1556/2005 de fecha 6 de abril del 2005, visible en la foja 139 del expediente en el que se actúa, la Subprocuraduría de Protección Ambiental instruyó la acumulación del expediente PAOT-2004-536-SOT-246 al expediente PAOT-2004/CAJRD-386/SPA-205 por ser este último el primero que se formó, para que las denuncias mencionadas se tramiten en un solo expediente.

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE PAOT-2004/CAJRD-386/SPA-205.

RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1.6.- Con fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción II y 34 de su Reglamento, y en atención a lo ordenado en el numeral Quinto del Acuerdo número PAOT/200/DESSRA/2351/2004, con fecha 24 de septiembre del 2004 personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el lugar relacionado con los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hace constar lo siguiente:

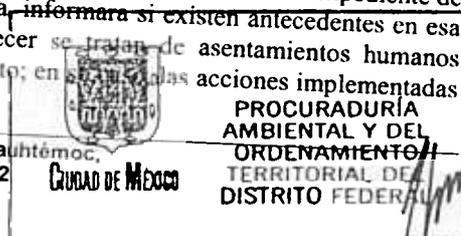
*"(...) al final de la calle se encuentra una oquedad de aproximadamente 30 por 20 mts., que divide el área verde con la urbana, en la cual se observaron varias construcciones precarias hechas con lámina, cartón y tarimas y una edificación de dos pisos, construida con material definitivo mismas que, a decir de un familiar del denunciante, tienen una antigüedad de 4 años, asimismo, en una de las viviendas se aprecia un letrero con la leyenda Cda. Loma Encantada No, 12 Col. Ampliación el Santuario Familia Ubaldo Peralta y sobre un árbol un letrero que dice: PROPIEDAD PRIVADA PROHIBIDO EL PASO. Junto a la casa de la persona que denuncia se observó un árbol comúnmente conocido como "pirul" el cual, a decir de la persona que nos atendió lo tratan de derribar quienes están hacinados en la zona de referencia. En un área verde que colinda con el sitio de los hechos denunciados, se observó un letrero en el cual se advierte que esa zona es propiedad del Gobierno del Distrito Federal y que a la persona que se le sorprenda invadiendo, lotificando o construyendo será sancionada. Cabe hacer mención que dentro de esta oquedad se observaron residuos de manejo especial (escombro de la construcción)". El acta de referencia y sus fotografías se encuentran visibles en las fojas 93 a 96 del expediente en el que se actúa.*

SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 5º fracciones I y II, 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 11 fracción III del Reglamento de la Ley invocada, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a diversas autoridades los siguientes informes:

A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa

1.7.- Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/2747/2004 de fecha 12 de octubre de 2004, visible en la foja 97 del expediente de mérito, se solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informara si existen antecedentes en esa Dirección General respecto de los inmuebles objeto de estudio, toda vez que al parecer se tratan de asentamientos humanos irregulares; si se cuenta con un censo de las construcciones existentes en dicho asentamiento; en su caso, las acciones implementadas





a efecto de detener la instalación de asentamientos humanos presuntamente irregulares, así como los procedimientos administrativos instaurados para recuperar el predio de referencia.

**1.8.-** Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/0079/2005 de fecha 6 de enero de 2005, visible en la foja 123 del expediente, se reiteró al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa la solicitud de información señalada en el numeral anterior.

**1.9.-** Al respecto, con fecha 28 de febrero del 2005, se recibió en esta Entidad copia para conocimiento del oficio número 12.130.497.2005 de fecha 21 del mismo mes y año, visible en las fojas 137 y 138 del expediente en el que se actúa, mediante el cual el Coordinador de Regularización Territorial de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa informó lo siguiente:

*"De acuerdo con la información que obra en los archivos de esta Coordinación, el predio en comento forma parte integral de las 143-14-50 hectáreas, declarada zona sujeta de conservación ecológica, como Área Natural Protegida y establecida como Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico, por Decreto Expropiatorio de 30 de mayo de 1991, a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, y de acuerdo con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 15 de septiembre de 2000, la zonificación de uso de suelo del área mencionada, fue ratificada como Área Natural Protegida (suelo de conservación).*

*Asimismo, derivado de la información que obra dentro del expediente 72/98, al que hace alusión en su requerimiento, con fecha 19 de febrero de 2003, se ejecutó la resolución administrativa de fecha 28 de enero de 2000, que decretó la recuperación administrativa del inmueble de referencia, en contra del C. Genaro García Calixto y otros.*

*No obstante lo anterior, y en virtud de que se tiene conocimiento de que el área de referencia actualmente se encuentra ocupada por un asentamiento humano irregular, que al parecer se integra por once familias, este órgano político administrativo se encuentra realizando los trabajos necesarios para la integración de un censo que permita definir con exactitud el número de familias y en su caso los datos de los ocupantes y/o titulares de los inmuebles.*

*Asimismo, se realizó la revisión sobre el status jurídico de los diversos medios legales de defensa que en su momento promovieron los ocupantes del predio, en contra del procedimiento administrativo mencionado, que se inició dentro del expediente 72/98, siendo el caso que mediante oficios 12.120.427/2005 y JUDCAJ/12.122.094/2005 (...), la Coordinación de Servicios Legales de este órgano político administrativo informó que se encontró registro del juicio de amparo número 933/2002, promovido por el C. Genaro García Calixto, en contra de la orden de recuperación del inmueble descrito, el cual se resolvió decretando el sobreseimiento de dicho medio legal; y no se encontró registro de algún recurso de inconformidad que se encuentre en trámite, en relación con ese espacio.*

*Por otro lado, mediante oficio SMA/DGCORENADER/DVCRNSCA/042/2005, (...) la Dirección de Vigilancia, Control de Recursos Naturales y Servicios Coordinados de Apoyo, de la Secretaría del Medio Ambiente convocó a una reunión de trabajo (...) con el propósito de revisar la información que obra en esta dependencia sobre la situación jurídica del inmueble en comento, así como el estado que guardan los medios de defensa que se encuentran en trámite, relacionados con ese espacio, a efecto de poder definir las acciones administrativas y legales a emprender. Derivado de esa mesa de trabajo, se acordó programar una diversa reunión para revisar el censo de las familias que se encuentran en ese espacio, mismo que como se ha mencionado se encuentra en proceso de elaboración por parte de este órgano político administrativo, así como la información que obra en la CORENA sobre dicho inmueble, a efecto de definir las acciones coordinadas que en su caso procedan."*

#### **A la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa**

**1.10.-** Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/2748/2004 de fecha 12 de octubre de 2004, visible en la foja 98 del expediente, se solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, informara si prestan los servicios de limpia, así como de recolección de residuos sólidos en el lugar de los hechos denunciados; si otorgan suministro de agua potable y alcantarillado para la zona de referencia; así como las acciones que tengan contempladas para evitar el tiro de residuos de manejo especial en el lugar de los hechos referidos.

**1.11.-** Al respecto, con fecha 16 de noviembre del 2004, se recibió en esta Entidad el oficio número DGSU/5013/04 de fecha 15 del mismo mes y año, visible en la foja 119 del expediente, mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa informó lo siguiente: *"(...) el predio ubicado en Privada Loma Encantada de la*





*delegación Iztapalapa lo tiene catalogado como predio irregular en Área Natural Protegida del Cerro de la Estrella, por lo que oficialmente no se puede prestar ningún tipo de servicio, sólo para evitar mayores problemas de contaminación, informo a usted lo siguiente:*

*La unidad recolectora se estaciona en Privada Loma Encantada esquina Loma Encantada, el personal campaneando dentro de la privada para que los vecinos acudan a depositar su basura, esto con el fin de erradicar el acumulación de residuos y con ello evitar focos de infección.*

*El 27 de octubre, se realizó una jornada de limpieza en los alrededores de la oquedad retirando aproximadamente 2 viajes de basura y sillones viejos.*

*Respecto a los servicios de alcantarillado y agua potable, no se proporcionan."*

#### **A la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa**

**1.12.-** Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/2749/2004 de fecha 12 de octubre de 2004, visible en la foja 99 del expediente, se solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, informara si en sus archivos existen antecedentes de los inmuebles ubicados en el sitio relacionado con los hechos denunciados; si dichos asentamientos cuentan con infraestructura urbana referente al suministro de agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado; número oficial y constancia de alineamiento para el predio de referencia; las medidas que se hayan instrumentado para respetar la normatividad en la materia, ya que al parecer dichos asentamientos se encuentran dentro de suelo de conservación.

**1.13.-** Al respecto, con fecha 27 de octubre del 2004, se recibió en esta Entidad el oficio número 12.230.NA. 1129/2004 de fecha 25 del mismo mes y año, visible en la foja 105 del expediente, mediante el cual el Coordinador de Licencias y Uso del Suelo adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa informó lo siguiente:

*"Que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en la Unidad Departamental de Licencias de Construcción dependiente de esta Dirección, no existe antecedente de Licencia de Construcción ni Registro de Manifestación de Construcción para el predio que refiere, así como tampoco que se haya otorgado Constancia de Alineamiento y Número Oficial a dicho inmueble.*

*Por otra parte, de acuerdo a la Lámina de Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de Vía No. 230, de fecha 2 de noviembre de 1990, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, efectivamente el predio ubicado en la calle Privada Loma Encantada, Colonia Ampliación El Santuario, Delegación Iztapalapa, se encuentra dentro de la Poligonal de Conservación Ecológica.*

*Conviene precisar, que el predio que nos ocupa, no cuenta con la infraestructura urbana relativa al suministro de agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado.*

*Por último, y con la finalidad de que se lleven a cabo las medidas tendientes a la conservación de zonas ecológicas, esta Dirección ha enviado el presente asunto a la Coordinación de Regularización Territorial, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación, por ser el área facultada para tal efecto."*

**1.13.1.-** Al oficio 12.230.NA. 1129/2004 se anexó copia simple del oficio número 12.230.NA. 1128/2004 de fecha 25 de octubre del 2004, visible en la foja 104 del expediente, mediante el cual el Coordinador de Licencias y Uso del Suelo adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano remite al Coordinador de Regularización Territorial, ambos de la Delegación Iztapalapa, el oficio número PAOT/200/DESSRA/2749/2004 por considerarlo de su competencia con la finalidad de que se brinde la atención que corresponda.

#### **A la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**

**1.14.-** Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/2845/2004 de fecha 19 de octubre del 2004, visible en la foja 103 del expediente, se solicitó al Director de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, informara el uso de suelo asignado al predio en comento de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.





1.15.- Mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/3711/2004 de fecha 15 de diciembre del 2004, visible en la foja 120 del expediente de mérito, se reiteró al Director de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, la solicitud de proporcionar la información referida en el numeral que antecede.

1.16.- Al respecto, con fecha 5 de enero del 2005, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número SMA/DG CORENADER/DECRRN/DOERT/1640/04 de fecha 6 de diciembre del 2004, visible en las fojas 121 y 122 del expediente en el que se actúa, mediante el cual el Director de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial informó que "personal adscrito a esta Dirección realizó recorrido de campo al predio en comento (...) se encontró que dicho predio se ubica en el Área Natural Protegida "Cerro de la Estrella" con categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica".

1.17.- Aunado a lo anterior, con fecha 2 de febrero del 2005, se recibió en esta Entidad el oficio número SMA/DG CORENADER/DECRRN/DOERT/0042/2005 de fecha 24 de enero del mismo año, visible en la foja 124 del expediente en el que se actúa, mediante el cual el Director de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial informó que dicho asunto se atendió mediante oficio número SMA/DG CORENADER/DECRRN/DOERT/1640/04.

#### ELABORACIÓN DE DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL.

1.18.- Mediante memorando PAOT/SPA/200/321/2004 de fecha 1° de octubre del 2004, visible en la foja 97 Bis del expediente de mérito, se solicitó al Subdirector de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, un dictamen técnico con relación a la denuncia de referencia mismo que contiene la siguiente información:

*"El día 26 de octubre de 2004 el personal dictaminador designado por la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio referido (...), correspondiente al sitio de los hechos denunciados, con el fin de practicar una visita de dictaminación de la cual se desprende lo siguiente:*

*El asentamiento humano irregular se ubica dentro de una depresión del terreno en las faldas del Cerro de la Estrella; dicha depresión constituye el cauce del arroyo Tláloc que en la zona del asentamiento tiene una profundidad media de 5.00 m, la cual se va reduciendo conforme remonta. El asentamiento se localiza justo en un punto donde termina el cauce e inicia una superficie plana sin pavimento correspondiente a la calle Arroyo Tláloc.*

*El asentamiento está integrado por seis viviendas de características precarias, construidas con muros y techos de madera y lámina de asbesto, metal y cartón (...); no cuentan con servicios de agua potable y alcantarillado, observándose dos letrinas en el lugar; disponen de energía eléctrica mediante conexiones clandestinas. El número de personas que habitan en estas viviendas son treinta a decir de una persona quien manifestó habitar en una de ellas, lo que arroja un promedio de 5 habitantes por vivienda.*

*La superficie ocupada por el asentamiento humano es aproximadamente de 570 metros cuadrados, incluyendo el espacio de viviendas y un espacio adicional en el que desarrollan diversas actividades domésticas, la cría de ganado y la quema de basura.*

*En el lugar se observaron dos avisos relacionados con el Área Natural Protegida, uno al final de cerrada Loma Encantada, y otro en la esquina que forman la calle Arroyo Tláloc y la calle Loma Encantada (...), informando dichos avisos lo siguiente:*

**"ESTA ZONA ES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
TODA PERSONA QUE SE SORPRENDA INVADIENDO, VENDIENDO, LOTIFICANDO Y CONSTRUYENDO SERÁ  
CONSIGNADA A LAS AUTORIDADES"**

**"ÁREA NATURAL PROTEGIDA 'CERRO DE LA ESTRELLA' DELEGACIÓN IZTAPALAPA  
ESTA ÁREA QUEDA BAJO CUSTODIA Y RESGUARDO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, POR ACUERDO CELEBRADO  
CON LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE..."**

*Con la finalidad de determinar la clasificación del uso de suelo donde se encuentra dicho asentamiento humano, así como establecer con precisión la ubicación del lugar, se utilizó el instrumento de medición conocido como geoposicionador (GPS), el cual se basa en señales de radio emitidas por varios satélites activos en órbita alrededor de la tierra. Por medio de dicho sistema satelital es posible conocer la ubicación del receptor GPS en el sistema de coordenadas geográficas que utiliza la Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM, por sus siglas en inglés).*

*Con base en lo anterior se registraron lecturas para determinar la geoposición de siete vértices que definen el área donde se encuentra el asentamiento humano en estudio (...). Posteriormente, fueron capturados en la base de datos del Sistema de Información Geográfica (SIG) del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF), con la finalidad de incorporar la poligonal correspondiente al área ocupada por el asentamiento en un mapa digital (Mapa de Zonificación Normativa del programa) (...).*





De conformidad con el Mapa de Zonificación Normativa (SIG), las coordenadas obtenidas ubican al asentamiento irregular justo en el límite del suelo urbano y el suelo de conservación; en otros términos, de acuerdo con las coordenadas UTM obtenidas mediante el posicionamiento geográfico y la verificación en campo, un poco más de la mitad del asentamiento se encuentra en **Suelo Urbano**, y el resto se ubica en zonificación **Suelo de Conservación** con clasificación Área Natural Protegida (...).

Al analizarse la cartografía del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa 1997 (PDDU Iztapalapa) y del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella 2000, se encontró que el asentamiento irregular motivo del dictamen se ubica en zonificación **Suelo de Conservación** con clasificación **Preservación Ecológica**, correspondiente al Área Natural Protegida Cerro de la Estrella. De acuerdo con ambos programas, el límite del Suelo Urbano y el Área Natural Protegida queda establecido por la calle Loma Encantada, (...).

Confrontando la cartografía del programa de ordenamiento ecológico con la cartografía de los programas de desarrollo urbano, se revela una discrepancia en la línea que determina la frontera entre el suelo de conservación y el suelo urbano. Esto es inconsistente con los lineamientos para la instrumentación del ordenamiento ecológico que a la letra dice:

*“Las zonificaciones definidas por el OEDF [ordenamiento ecológico del Distrito Federal] se integrarán a la clasificación de uso del suelo en las áreas de actuación del Suelo de Conservación, que a su vez se incorporarán a los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, donde se establecerán las regulaciones o condicionantes procedentes en la materia y de conformidad con los procesos administrativos establecidos en los ordenamientos legales del Desarrollo Urbano.”*

(...)

En virtud de que según el Mapa de Zonificación Normativa del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, el asentamiento humano en estudio resultó estar ubicado en mayor proporción en suelo urbano, y considerando que dicho programa señala en su apartado IV, párrafo 4 que, es en el suelo de conservación donde debe surtir efecto el ordenamiento ecológico por disposición de la Ley Ambiental del Distrito Federal, con fundamento en este instrumento regulador no se pueden determinar las actividades autorizadas o prohibidas en suelo urbano. Para la porción del asentamiento que resultó estar ubicada en suelo de conservación, el mismo ordenamiento determina que en las Áreas Naturales Protegidas (ANP) regirá la zonificación especificada en su respectivo Programa de Manejo; sin embargo, dicho programa no existe.

La zonificación de uso de suelo más conveniente para efectos del presente dictamen, es la que se establece en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella 2000. Por lo tanto, de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo en Suelo de Conservación, para aquellas zonas con clasificación Preservación Ecológica, queda prohibida entre otras: la construcción de viviendas y la instalación de zahúrdas, establos y corrales, que son las actividades identificadas en el asentamiento motivo del presente dictamen.

(...)

En la visita de dictaminación se realizó un recorrido con el fin de identificar el posible daño ambiental provocado por el asentamiento con los resultados siguientes:

Con referencia a los árboles supuestamente derribados para la construcción de las viviendas, no se observaron indicios, tales como tocones, ramas o restos de follaje, con los cuales se pueda acreditar dicha conducta. No obstante, por el tipo de vegetación prevaleciente en el cauce y márgenes del arroyo Tláloc, es seguro que se haya eliminado cuando menos una cubierta arbustiva y de pastos (...). Algunos vecinos al asentamiento aseguraron que en el espacio ocupado existían algunos árboles de especies diversas como pirul y fresno; sin poder precisar el número de individuos.

La pérdida de la vegetación podría iniciar un proceso erosivo que provocaría consecuentemente la pérdida de capas fértiles en los suelos aledaños. Este fenómeno no se presenta actualmente pero, en el caso de llevarse a cabo el desalojo y reubicación del asentamiento, deberán aplicarse acciones preventivas para la conservación del suelo, tales como la reforestación de los taludes del arroyo.

Se observó la presencia de cascajo, el cual se utilizó para rellenar los taludes del arroyo y nivelar el terreno en donde se asentaron las viviendas, así como para conformar accesos y veredas peatonales (...). La utilización de este tipo de residuos sólidos modifica las características originales del suelo, por lo cual deberá retirarse el cascajo del lugar en caso de realizarse el desalojo.

La construcción de las viviendas produjo la compactación del suelo, lo que limita la infiltración de agua de lluvia y su contribución a la recarga de los mantos freáticos, así como el desarrollo de vegetación de cobertura en el cauce del arroyo Tláloc.

En el sitio se identificó un pozo de visita dentro del asentamiento (...), lo que indica que por la cerrada Loma Encantada y la calle Arroyo Tláloc se localiza una tubería de la red de alcantarillado. No obstante, las viviendas que conforman el asentamiento no están conectadas a dicha red, por lo que las aguas residuales generadas se eliminan mediante letrinas (sistema convencional de caída y depósito) que podrían contaminar el manto freático.

Dentro del asentamiento se observa un corral para la cría de borregos en condiciones poco salubres, mismos que generan malos olores y plagas, representando un foco de infecciones que podrían afectar el bienestar y la salud tanto de las personas que habitan el inmueble como de las personas que viven en los alrededores para los habitantes de los alrededores (...).





En la parte posterior del asentamiento se localizó una zona con rastros recientes de residuos sólidos quemados, lo que evidencia que se realiza con cierta frecuencia la quema de basura a cielo abierto señalada en la denuncia ciudadana, con la consecuente generación de emisiones contaminantes de la atmósfera.

(...)

Tomando en consideración la información recabada durante la visita de dictaminación, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella, así como las disertaciones del apartado IV de este dictamen, se concluye lo siguiente:

**Primero.** De conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal vigente, el asentamiento humano motivo del presente dictamen, se ubica parcialmente en suelo urbano y parcialmente en suelo de conservación con clasificación Área Natural Protegida. En función de este programa, las actividades permitidas y prohibidas para dicho lugar son las que se especifiquen en el Programa de Manejo correspondiente; sin embargo, a la fecha no se ha emitido dicho programa.

**Segundo.** De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa 1997 y con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella 2000, el asentamiento irregular se localiza en suelo de conservación con clasificación Preservación Ecológica, correspondiente al Área Natural Protegida Cerro de la Estrella, quedando prohibidas entre otras actividades, la construcción de viviendas y la instalación de zahúrdas, establos y corrales.

**Tercero.** En la visita de reconocimiento del personal dictaminador no se encontraron evidencias de árboles derribados dentro del área ocupada por el asentamiento; sin embargo, a juzgar por las características de la vegetación prevaleciente en el cauce y márgenes del arroyo Tláloc, se desprende que se eliminó una cobertura vegetal conformada por arbustos y pastos y, según lo dicho por algunos vecinos del lugar, fueron eliminados algunos árboles como pirul y fresno.

**Cuarto.** Se realizó la nivelación y compactación del suelo y el relleno de taludes para la construcción de las viviendas, empleándose cascajo tierra común. Estas acciones restringen la capacidad de infiltración de agua de lluvia para la recarga del manto freático.

**Quinto.** El asentamiento humano motivo del presente dictamen no cuenta con conexión a la red de alcantarillado; por lo que, las aguas residuales domésticas se eliminan mediante el uso de letrinas convencionales de caída y depósito que pueden estar provocando contaminación de las capas superficiales del suelo y el manto freático.

**Sexto.** En el asentamiento se realiza la crianza de ganado ovino en corrales sépticos o poco salubres que ponen en peligro la salud y bienestar de sus propios habitantes y de los vecinos de la periferia.

**Séptimo.** Queda acreditado que en la parte posterior del espacio ocupado por el asentamiento, se realiza con frecuencia la incineración al aire libre de residuos sólidos, con la consecuente emisión de contaminantes de la atmósfera."

#### INFORME A LA PERSONA DENUNCIANTE.

**1.19.-** En fecha 3 de noviembre de 2004, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2779/2004 de fecha 13 de octubre de 2004, visible en las fojas 101 y 102 del expediente al rubro citado, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, de conformidad con los artículos 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 5º fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/2778/2004, visible en la foja 100 del expediente en el que se actúa, informó a la persona denunciante del expediente número PAOT-2004/CAJRD-386/SPA-205 sobre las diligencias practicadas y por practicar por parte de este Organismo Descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a Derecho corresponda.

#### ESCRITOS DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES.

**1.20.-** En fecha 27 de octubre del 2004, la persona que presentó la denuncia a la cual se le asignó el expediente número PAOT-2004/CAJRD-386/SPA-205 ingresó ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental escrito de misma fecha, mediante el cual entregó copia simple de los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 31 de octubre del 2001 dirigido al Contralor Interno de la Delegación Iztapalapa con sello de recibido el 29 de enero del 2002, mediante el cual los vecinos de la Colonia Ampliación Santuario solicitan que el predio sea utilizado como área de Reserva Ecológica, delimitarla con barda perimetral y malla ciclónica.
- Escrito dirigido a quien corresponda sin fecha, con firma de varios vecinos, mediante el cual se denuncia al predio ubicado en el número 11 de la cerrada Loma Encantada.





- c. Oficio número 12 130 2384/2001 de fecha 12 de noviembre del 2001, suscrito por la Coordinadora de Regularización Territorial de la Delegación Iztapalapa, dirigido al Director del Sistema de Áreas Naturales Protegidas, mediante el cual remite la denuncia de la invasión de la barranca de referencia con el fin de que se realice una inspección a la zona y se determine si esa superficie se encuentra dentro del Área Natural Protegida y de ser el caso, se informe la procedencia de la Recuperación administrativa.
- d. Oficio número 12 130 603/02 de fecha 12 de octubre del 2002, emitido por el J. U. D. de Análisis de la Propiedad.
- e. Escrito de fecha 8 de septiembre del 2001 dirigido a la Directora de Asentamientos Humanos con sello de recibido de fecha 10 del mismo mes y año.
- f. Solicitud de Empadronamiento de Predios Urbanos o Rústicos de fecha 24 de febrero de 1981.
- g. 5 fotografías a color relacionadas con el lugar de los hechos denunciados.

El escrito y sus anexos se encuentran visibles en las fojas 106 a 116 del expediente de mérito.

**1.21.-** Respecto a los anexos señalados en el numeral anterior, mediante el acuerdo PAOT/200/DESSRA/2946/2004 de fecha 27 de octubre del 2004 la Subprocuraduría de Protección Ambiental tuvo por presentadas y admitidas como pruebas documentales las relacionadas en los incisos a), b), c) y g) señalados en el numeral que antecede, teniendo por desechadas las pruebas documentales relacionadas con los incisos d) y f) señalados en el numeral anterior, en virtud de que versan sobre la tramitación de procedimientos de naturaleza distinta al que está conociendo esta Entidad; además de señalarle que se tiene por desechada la prueba documental relacionada con el inciso e), en virtud de versar sobre hechos que esta Procuraduría no está facultada para conocer. El acuerdo de referencia se encuentra visible en la foja 117 del expediente en el que se actúa.

**1.22.-** Con fecha 3 de noviembre del 2004, la persona que presentó la denuncia a la cual se le asignó el expediente número PAOT-2004/CAJRD-386/SPA-205 ingresó ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental escrito de misma fecha, mediante el cual ofreció como prueba copia simple de los siguientes documentos: a) Solicitud de Empadronamiento de Predios Urbanos o Rústicos de fecha 24 de febrero de 1981 y b) Plano del área relacionada con los hechos denunciados del mes de mayo de 1999. El escrito se encuentra visible en las fojas 118 Bis 1 y 118 Bis 2 del expediente en el que se actúa.

**1.23.-** Al respecto, mediante el acuerdo PAOT/200/DESSRA/3166/2004 del 9 de noviembre del 2004, la Subprocuraduría de Protección Ambiental previno a la persona denunciante para que manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en la que tuvo conocimiento de la prueba documental ofrecida como superveniente, relacionada con el inciso b) señalado en el numeral anterior, teniendo por desechada la prueba documental relacionada con el inciso a) en virtud de que versan sobre la tramitación de procedimientos de naturaleza distinta al que está conociendo esta Entidad; el acuerdo de referencia se encuentra visible en la foja 118 del expediente. Es menester señalar que a la fecha de emisión del presente instrumento, la oferente no se presentó a desahogar la prevención realizada, por lo que, la consecuencia jurídica es tener por no presentada la prueba ofrecida consistente en copia simple del Plano del área relacionada con los hechos denunciados del mes de mayo de 1999.

#### ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE: PAOT-2004-536-SOT-246

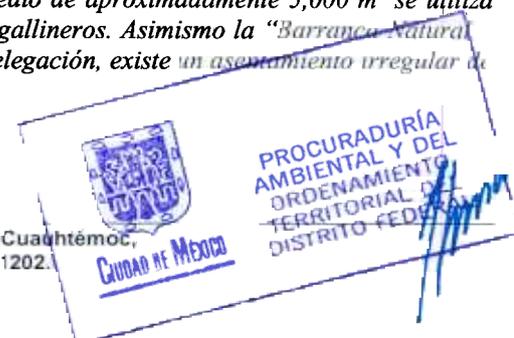
#### RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 12 fracción II de su Reglamento, personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial se constituyó en dos ocasiones en el lugar relacionado con los hechos denunciados, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, en la cuales se hace constar lo siguiente:

#### .24.- Reconocimiento de hechos de fecha 30 de noviembre del 2004:

*“una vez constituidos en la calle cerrada de Loma Encantada, se constató que un predio de aproximadamente 5,000 m<sup>2</sup> se utiliza como terreno de cultivo, además se construyeron caballerizas, corrales para ovejas y gallineros. Asimismo la “Barranca Natural ubicada entre las calles de Arroyo Tláloc y Loma Encantada, en la misma colonia y Delegación, existe un asentamiento irregular de aproximadamente 6 viviendas precarias, construidas a base de madera y lámina.”*

El acta de referencia se encuentra visible en las fojas y 12 del expediente de mérito.





**1.25.- Reconocimiento de hechos de fecha 22 de febrero del 2005:**

*“Una vez constituidos en la calle cerrada de Loma Encantada, mz 2, lote 6, Colonia Ampliación Santuario, Delegación Iztapalapa, en compañía de personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en presencia del señor Genaro Luis García Calixto, quien dijo ser propietario del predio antes mencionado, se llevó a cabo la ubicación en coordenadas UTM del terreno (...). El anterior recorrido se ejecutó con el fin de determinar si el predio materia de la denuncia pertenece a un Área Natural Protegida, según lo dicho por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes realizaron la presente diligencia.”* El acta de referencia se encuentra visible en las fojas 72 y 73 del expediente en el que se actúa.

**SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES.**

Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II, 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 12 fracción III del Reglamento de la Ley invocada, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó a diversas autoridades, los siguientes informes:

**A la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente**

**1.26.-** Mediante oficio número PAOTDF/SOT/01/2005 de fecha 3 de enero del 2005, visible en las fojas 56 y 57 del expediente de mérito, se solicitó al Director General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, proporcionara información respecto a los hechos denunciados.

**1.27.-** Al respecto, el 12 de enero del 2005, se recibió en esta Entidad el oficio SMA/DGCOENADER/DVCRNSCA/043/2004 de misma fecha, mediante el cual la Directora de Vigilancia, Control de los Recursos Naturales y Servicios Coordinados de Apoyo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural informó lo siguiente:

*“Con fecha 2 de mayo del 2002 el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente celebró un Convenio de Colaboración con la Delegación Iztapalapa, en el que se otorga la Administración y manejo del Área Natural Protegida denominada “Cerro de la Estrella, a la Delegación con el fin de implementar acciones contra el avance de la mancha urbana, entre otros, así como respetar los usos y destinos del suelo autorizados por las Leyes Ambientales y de Desarrollo Urbano, fomentando su preservación y restauración.*

*(...)*

*Cabe hacer mención de que en varias ocasiones se ha planteado la recuperación del sitio, sin embargo debido a que existe un establo con diversos animales y la Delegación no cuenta con un lugar en donde puedan depositarlos, se ha atrasado la multicitada recuperación (...).”*

Al oficio de referencia se anexó copia del Dictamen Técnico Ambiental SMA/DGCOENADER/DECRRN/DSANP/JUDSC/01/2004 de fecha 6 de febrero del 2004 referente a la “Barranca Loma Encantada”, elaborado por la Dirección de Sistema de Áreas Naturales Protegidas, mismo que contiene la siguiente información:

*“Derivado del recorrido en la zona conocida como Barranca en Loma Encantada (...)*

*(...) el predio en referencia se encuentra en el Área Natural Protegida con la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada “Cerro de la Estrella” establecida por el Decreto Presidencial publicado el 30 de mayo de 1991; que dicho decreto declara de utilidad pública el establecimiento de la Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico (...) y las consecuentes medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales de dicha zona (...) rescate de áreas ocupadas actualmente por asentamientos humanos irregulares y eliminación de tiraderos de basura clandestinos (...).*

*Conforme a la Ley Ambiental del Distrito Federal y su reglamento las obras o construcciones con fines habitacionales se encuentran prohibidas; así como por el decreto que estableció el Área Natural Protegida. Así como por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa versión 1997 que estableció el área como Preservación Ecológica (...)*

*(...)*

*Con fecha 6 de febrero de 2004 personal adscrito a la Dirección de Sistemas de Áreas Naturales Protegidas realizó un recorrido de campo (...) donde se observó que el predio de aproximadamente 600 metros cuadrados existen construcciones de tipo semipermanente y provisionales con materiales de ladrillo, lámina de acero y cartón, así como depósitos de basura y área de cultivo.*





Las construcciones se ubican en un relicto del ecosistema de matorral xerófilo, cubierto por vegetación tanto natural como introducida. Las especies características del lugar son nopal (*Opuntia spp*) pirul (*Shinus molle L.*) y la palmita (*Yuca filifera*), cedro blanco (*Cupressus lusitanica*); la vegetación ha sido afectada por las actividades del hombre, ya que debido al acondicionamiento del terreno para las construcciones habitacionales, el depósito de desechos sólidos y las actividades de cultivo, suprimieron de manera considerable la cubierta vegetal en aproximadamente 600 metros cuadrados.

(...)

Que de acuerdo a las condiciones edafológicas, el sitio se ubica en el tipo de suelo Andosol (...) con alta capacidad de retención de humedad; presenta alta erodabilidad por lo que el acondicionamiento del terreno para las construcciones con fines habitacionales y el depósito de materiales y desechos sólidos ha producido una compactación del suelo y cuando se presentan precipitaciones, el agua de lluvia encuentra mayor dificultad para infiltrarse en el terreno.

Tomando en cuenta el problema planteado, se procede a rendir el siguiente dictamen:

- a) Que el predio (...) ubicado en el paraje conocido como Barranca Loma Encantada en el Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa (...), se considera **Área Natural Protegida** con la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, donde **no se permite la construcción con fines habitacionales** incumpliendo con lo establecido en el Decreto que la estableció, en la Ley Ambiental del Distrito Federal y su Reglamento.
  - b) Que el acondicionamiento del terreno para las construcciones con fines habitacionales, el depósito de materiales y desechos sólidos, así como la actividad agrícola suprimió la vegetación en una superficie de 600 metros cuadrados (...).
  - c) Que el acondicionamiento del terreno para las construcciones con fines habitacionales y el depósito de materiales y desechos sólidos altera las características naturales del suelo (...).
  - d) Que el acondicionamiento del terreno para las construcciones con fines habitacionales y el depósito de material conduce a la separación de porciones de hábitat continuos, poniendo en peligro la integridad del ecosistema (...).
- Finalmente, la Dirección de Vigilancia y Control de Recursos Naturales aplicará las medidas de seguridad con el objeto de devolverle al área el uso establecido por la Ley."

El oficio y su anexo se encuentran visibles en las fojas 62 a la 70 del expediente en el que se actúa

#### A la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa

1.28.- Mediante oficio número PAOTDF/SOT/02/2005 de fecha 3 de enero del 2005, visible en las fojas 54 y 55 del expediente de mérito, se solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa proporcionara la información existente en su expediente 72/98.

1.29.- Mediante oficio número PAOTDF/SPOT/323/2005 de fecha 14 de febrero del 2005, visible en la foja 71 del expediente de mérito, se reiteró al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, la solicitud de información señalada en el numeral anterior, por lo que con fecha 28 de febrero del 2005, se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial el oficio número 12.130.497 .2005 de fecha 21 del mismo mes y año, visible en las fojas 84 y 85 del expediente en el que se actúa, mediante el cual el Coordinador de Regularización Territorial adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa informó lo siguiente:

"De acuerdo con la información que obra en los archivos de esta Coordinación, el predio en comento forma parte integral de las 143-14-50 hectáreas, declarada zona sujeta de conservación ecológica, como Área Natural Protegida y establecido como Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico, por Decreto expropiatorio de 30 de mayo de 1991, (...) y de acuerdo con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella, (...) la zonificación de uso del suelo del área mencionada, fue ratificada como Área Natural Protegida (suelo de conservación).

Asimismo, derivado de la información que obra dentro del expediente 72/98 (...), con fecha 19 de febrero del 2003, se ejecutó la resolución administrativa de fecha 28 de enero del 2000, que decretó la recuperación administrativa del inmueble de referencia, en contra del C. Genaro García Calixto y otros.

No obstante lo anterior, y en virtud de que se tiene conocimiento de que el área de referencia actualmente se encuentra ocupada por un asentamiento humano irregular, que al parecer se integra por once familias, este órgano político administrativo se encuentra realizando los trabajos necesarios para la integración de un censo que permita definir con exactitud el número de familias y en su caso los datos de los ocupantes y/o titulares de los inmuebles.





*Asimismo, se realizó la revisión sobre el status jurídico de los diversos medios legales de defensa que en su momento promovieron los ocupantes del predio, en contra del procedimiento administrativo mencionado, que se inició dentro del expediente 72/98, siendo el caso que (...) la Coordinación de Servicios Legales de este órgano político administrativo informó que se encontró registro del juicio de amparo número 933/2002, promovido por el C. Genaro García Calixto, en contra de la orden de recuperación del inmueble descrito, el cual se resolvió decretando el sobreseimiento de dicho medio legal; y no se encontró registro de algún recurso de inconformidad que se encuentre en trámite, en relación con ese espacio.*

*Por otro lado, (...) la Dirección de Vigilancia, Control de Recursos Naturales y Servicios Coordinados de Apoyo, de la Secretaría del Medio Ambiente convocó a una reunión de trabajo (...) con el propósito de revisar la información que obra en esta dependencia sobre la situación jurídica del inmueble en comento, así como el estado que guardan los medios de defensa que se encuentran en trámite, relacionados con ese espacio, a efecto de poder definir las acciones administrativas y legales a emprender. Derivado de esa mesa de trabajo, se acordó programar una diversa reunión para revisar el censo de las familias que se encuentra en ese espacio, mismo que como se ha mencionado se encuentra en proceso de elaboración por parte de este órgano político administrativo, así como la información que obra en la CORENA sobre dicho inmueble, a efecto de definir las acciones coordinadas que en su caso procedan."*

Al oficio de referencia se anexó copia certificada de los siguientes documentos:

Oficio SMA/DG CORENADER/DVCRNSCA/042/2005 de fecha 12 de enero del 2005, mediante el cual la Directora de Vigilancia, Control de los Recursos Naturales y Servicios Coordinados de Apoyo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, propone al Coordinador de Regularización Territorial de la Delegación Iztapalapa, la realización de una reunión con el fin, entre otros, de retomar los acuerdos necesarios para realizar la recuperación del sitio.

Oficio 12.120.427/2005 de fecha 26 de enero del 2005, mediante el cual la Coordinadora de Servicios Legales de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, informa al Coordinador de Regularización Territorial, ambos de la Delegación Iztapalapa, que el juicio de amparo 933/2002 ha concluido con su sobreseimiento.

Resolución con número de oficio 12.101.128.00 con fecha 28 de enero del 2000, mediante el cual el C. Jefe Delegacional en Iztapalapa establece que es procedente la recuperación administrativa del predio de 4,921.44 metros cuadrados ubicado entre cerrada Loma Encantada y Arroyo Tláloc, Colonia Ampliación El Santuario, en el Cerro de la Estrella.

Oficio 12.120.426/2004 de fecha 26 de enero del 2005 mediante el cual la Coordinadora de Servicios Legales de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, solicita al J. U. D. de Consultoría y Asesoría Jurídica, ambos de la Delegación Iztapalapa, que informe si existe Recurso de Inconformidad relacionado con el predio de referencia.

Oficio JUDCAJ/12.122.094/2005 de fecha 28 de enero del 2005 mediante el cual la J. U. D. de Juzgados y Registro Civil, informa al Coordinador de Regularización Territorial, ambos de la Delegación Iztapalapa, que no se encontró antecedente alguno respecto al Recurso de Inconformidad.

Los anexos anteriormente descritos se encuentran visibles en las fojas 74 a la 83 del expediente de mérito.

#### **A la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**

**1.30.-** Mediante oficio número PAOTDF/SOT/03/2005 de fecha 3 de enero del 2005, visible en las fojas 50 a la 53 del expediente de mérito, se solicitó al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, proporcionara la información existente en su expediente 2003/06/747/09/089.

A la fecha de emisión del presente instrumento, esta Entidad no ha recibido la respuesta correspondiente.

#### **Al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales**

**1.31.-** Mediante oficio número PAOTDF/SOT/04/2005 de fecha 3 de enero del 2005, visible en las fojas 48 y 49 del expediente de mérito, se solicitó al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales, proporcionara la información existente en la averiguación previa IZT-1T3/878/02-06, así como sobre los resultados obtenidos de su investigación.

A la fecha de emisión del presente instrumento, esta Entidad no ha recibido la respuesta correspondiente.





**INFORMACIÓN EXISTENTE EN EL EXPEDIENTE.**

**I.32.-** En el expediente PAOT-2004-536-SOT-246 existe la siguiente información:

- Contrato privado de compra venta de fecha 13 de abril de 1974, celebrado ante el Juzgado Vigésimo Sexto Mixto de Paz, visible en las fojas 12 a la 14 del expediente de mérito.
- Acuerdo de inicio de la averiguación previa No. IZP-1T3/878/02-06 de fecha 25 de junio del 2002, visible en la foja 15 del expediente de mérito.
- Comparecencia del denunciante de la averiguación previa No. IZP-1T3/878/02-06 de fecha 25 de junio del 2002, visible en la foja 16 del expediente de mérito.
- Oficio L.C.P.C.I./628/2002 de fecha 12 de septiembre del 2002, suscrito por el Coordinador de Servicios Legales de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual solicita al Agente del Ministerio Público en la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales que proporcione datos precisos con el fin de coadyuar en la debida integración de la averiguación previa IZP-1T3/878/02-06 iniciada por la denuncia formulada por delito ambiental, visible en las fojas 17 y 22 del expediente de mérito.
- Recordatorio urgente de solicitud de información dirigido al Director General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural por el C. Agente del Ministerio Público relacionada con la averiguación previa IZP-1T3/878/02-06, visible en las fojas 18 y 21 del expediente de mérito.
- Solicitud de información dirigido al Jefe Delegacional en Iztapalapa por el C. Agente del Ministerio Público relacionada con la averiguación previa IZP-1T3/878/02-06, visible en la foja 19 del expediente de mérito.
- Solicitud de información dirigido a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa por el C. Agente del Ministerio Público relacionada con la averiguación previa IZP-1T3/878/02-06, visible en la foja 20 del expediente de mérito.
- Copia del periódico denominado "Novedades" de fecha 15 de julio del 2000, referente al desalojo de 7 familias asentadas en el Cerro de la Estrella, visible en la foja 23 del expediente de mérito.
- Tarjeta informativa de la Delegación Iztapalapa de fecha 21 de agosto del 2000, respecto de la denuncia de los vecinos por la invasión al Cerro de la Estrella, visible en la foja 24 del expediente de mérito.
- Escrito de fecha 3 de febrero del 2002, mediante el cual los vecinos de la Colonia Ampliación Santuario de la Delegación Iztapalapa informan al Jefe de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias de la misma Delegación, respecto de su denuncia y el desalojo del terreno afectado, visible en las fojas 25 y 26 del expediente de mérito.
- Hoja con información sobre el Área Natural Protegida, visible en la foja 27 del expediente de mérito.
- Oficio número SRP/354/00 de fecha 10 de octubre del 2000, dirigido por el Subdirector de Resguardo de la Propiedad al Director de Servicios Urbanos, ambos de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual reitera la solicitud de limpieza del terreno relacionado con los hechos denunciados, visible en la foja 28 del expediente de mérito.
- Oficio número SRP/325/00 de fecha 29 de agosto del 2000, dirigido por el Subdirector de Resguardo de la Propiedad al Subdelegado de Servicios Urbanos, ambos de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual solicita la limpieza del terreno relacionado con los hechos denunciados, visible en la foja 29 del expediente de mérito.
- Oficio número OOSMA01/100/282/2000 de fecha 28 de agosto del 2000, dirigido por el Director Ejecutivo de Ordenamiento Ecológico de la entonces Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (actualmente Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural) al Subdirector de Resguardo de la Propiedad de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual solicitó se realice la limpieza del terreno recuperado relacionado con los hechos denunciados con el fin de reforestarlo, visible en la foja 30 del expediente de mérito.
- Escrito de fecha 27 de abril del 2000, mediante el cual los vecinos de la cerrada Loma Encantada solicitan el apoyo a la Directora de Relaciones Públicas de Comunicación Social a fin de que se recupere el terreno invadido por asentamientos irregulares, visible en la foja 31 del expediente de mérito.
- Informe del Departamento de Epidemiología y Medicina Preventiva, Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa, respecto de la visita realizada el 23 de noviembre de 1999 al predio relacionado con los hechos denunciados, visible en la foja 32 del expediente de mérito.
- Memorando número 12.130.11 de fecha 18 de agosto del 1999, dirigido por la Subdirectora de Asentamiento Humanos al Subdirector de Resguardo de la Propiedad, ambos de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual le solicita se proceda a la recuperación del predio de referencia, visible en la foja 33 del expediente de mérito.
- Relación de invasores de la Colonia Ampliación Santuario Delegación Iztapalapa, visible en la foja 34 del expediente de mérito.
- Escrito de fecha 16 de marzo de 1999, mediante el cual la persona denunciante solicita al Delegado de Iztapalapa su apoyo para que se retome el caso de la invasión de la reserva ecológica, visible en la foja 35 del expediente de mérito.
- Plano de la zona afectada, visible en la foja 36 del expediente de mérito.
- Croquis de localización de la zona afectada, visible en las fojas 37 y 44 del expediente de mérito.
- Oficio OOSMA01.051.017.98 de fecha 15 de junio de 1998, dirigido por el J. U. D. de Ordenamiento Ecológico de la Dirección Regional número 3 de la entonces Comisión de Recursos Naturales al J. U. D. de Análisis de la Propiedad en Iztapalapa, mediante el cual informa que el predio en cita fue ubicado dentro del polígono del Área Natural Protegida como zona sujeta a conservación ecológica, visible en la foja 45 del expediente de mérito.





- Oficio DAC-44178 de fecha 20 de agosto de 1998 dirigido por el Director de Atención Ciudadana al C. Delegado de Iztapalapa, referente a la denuncia ciudadana por asentamientos irregulares en la reserva ecológica, visible en la foja 39 del expediente de mérito.
- Oficio 12.130.580/98 de fecha 13 de abril de 1998 dirigido por el J. U. D. de Análisis de la Propiedad al Subdirector de Resguardo de la Propiedad, ambos de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual le informa sobre la denuncia de asentamientos irregulares en la zona de reserva ecológica, visible en la foja 40 del expediente de mérito.
- Oficio 12.130.573/98 de fecha 13 de abril de 1998 dirigido por el J. U. D. de Análisis de la Propiedad al Director de la Jurisdicción Sanitaria ambos de la Delegación Iztapalapa, mediante el cual le informa sobre la denuncia de asentamientos irregulares en la zona de reserva ecológica, visible en la foja 41 del expediente de mérito.
- Oficio 12.130.574/98 de fecha 13 de abril de 1998 dirigido por el J. U. D. de Análisis de la Propiedad de la Delegación Iztapalapa al Director Regional No. 3 de la CORENA, mediante el cual le informa sobre la denuncia de asentamientos irregulares en la zona de reserva ecológica, visible en la foja 42 del expediente de mérito.
- Información que existe en el letrero del área expropiada de la reserva ecológica, visible en la foja 43 del expediente de mérito.
- Escrito dirigido a quien corresponda sin fecha, mediante el cual un grupo de colonos que habitan en la cerrada de Loma Encantada, Colonia Ampliación El Santuario, solicitan se recupere la zona de reserva ecológica, se restaure la barranca y se castigue a los responsables de las afectaciones a dicha zona, visible en las fojas 45 a la 47 del expediente de mérito.

## INFORME A LAS PERSONAS DENUNCIANTES.

1.33.- El 6 de enero de 2005, mediante oficio PAOTDF/SOT/13/2005 de fecha 3 de enero de 2005, visible en las fojas 61 y 62 del expediente, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de conformidad con los artículos 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 5° fracción V de la Ley Orgánica de esta Entidad, informó a las personas denunciantes del expediente número PAOT-2004-536-SOT-246 sobre las diligencias practicadas y por practicar por parte de este Organismo Descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a Derecho corresponda.

## 2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso las siguientes disposiciones jurídicas:

### 2. **De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.** *Artículos vigentes durante la presentación de las denuncias.*

**Artículo 2º.** La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de:

VI. Evitar los asentamientos humanos en las áreas de mayor vulnerabilidad, en las áreas riesgosas y en las áreas de conservación;

IX. La conservación del medio natural, de la flora y fauna silvestres en el territorio del Distrito Federal; la restauración de la salubridad de la atmósfera, del agua, del suelo y el subsuelo; la adecuada interrelación de la naturaleza con los centros de población y la posibilidad de su aprovechamiento y disfrute por los habitantes;

**Artículo 12.** Los delegados del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:

III. Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;

VII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos;

**Artículo 22.** En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:

I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal;

**Artículo 30.** El territorio del Distrito Federal se clasificará en el Programa General en:

II. Suelo de conservación: comprende el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial; los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural de acuífero; las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Así mismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales.

**Artículo 33.** Las normas de ordenación establecidas en los programas y el reglamento de esta Ley se refieren a:

I. Restricciones y especificaciones para los aprovechamientos urbanos en suelo urbano y suelo de conservación.





**Artículo 93.** Se consideran como medidas de seguridad:

- III. La desocupación o desalojo de inmuebles;
- IV. La demolición de construcciones;

**Artículo 95.** Se consideran sanciones aplicables por violaciones o infracciones a esta Ley, a su reglamento y a los programas:

- IV. La demolición de construcciones;

**2.2.- De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

*Artículos vigentes actualmente.*

**Artículo 2º.** La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal, tienen por objeto mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de:

- X. La conservación del medio natural, de la flora y fauna silvestres en el territorio del Distrito Federal; la restauración de la salubridad de la atmósfera, del agua, del suelo y el subsuelo; la adecuada interrelación de la naturaleza con los centros de población y la posibilidad de su aprovechamiento y disfrute por los habitantes;

**Artículo 12.** Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:

- X. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos;

**Artículo 95.** Se consideran sanciones aplicables por acciones u omisiones que generen violaciones o infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, normas técnicas y programas:

- IV. La demolición o retiro parcial o total;

**2.3.- De la Ley Ambiental del Distrito Federal.**

**Artículo 2º.** Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:

- V. En la protección y conservación de la flora y fauna, en las áreas naturales protegidas y en el suelo de conservación competencia del Distrito Federal; y

**Artículo 3º.** Se consideran de utilidad pública:

- II. El establecimiento, protección, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal: de los suelos de conservación y de las zonas de restauración ecológica, para la conservación de los ecosistemas y elementos naturales;...

**Artículo 9º.** Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:...

- XIV. Proponer la creación de áreas naturales protegidas, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas a fin de lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas;

XIV Bis. Celebrar convenios con las delegaciones para que éstas se encarguen de la administración y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia de la Secretaría, así como para delegar facultades que estén conferidas por esta Ley y demás ordenamientos aplicables a la Secretaría;

XXVII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal;

**Artículo 10.** Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:

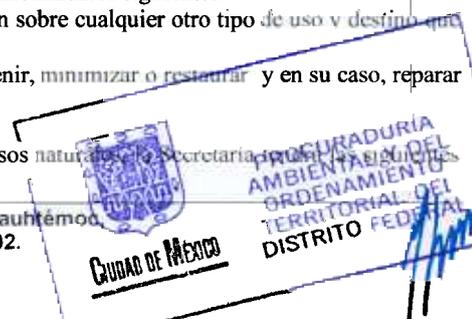
- I. Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de...áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia;
- II. Celebrar convenios con el Gobierno del Distrito Federal para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, los recursos naturales y la biodiversidad;

**Artículo 18.** Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Distrito Federal prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley;

**Artículo 86.** Para la conservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal tiene las siguientes facultades:





- I. El cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas...de su competencia;
- III. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan...;
- IV. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de...áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación;

**Artículo 92 Bis 5.** La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría. La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos.

**Artículo 114.** Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con la presente Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal.

**Artículo 119.** Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente. Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

#### 2.4.- De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

**Artículo 12.** Serán considerados espacios abiertos monumentales del Distrito Federal los siguientes, así como los que sean declarados en términos de esta Ley:

- IV. Parques Urbanos: “(...) Parque Nacional Cerro de la Estrella (...)”.

#### 2.5.- De la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

**Artículo 10.** Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

- III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos;

**Artículo 25.** Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos...;
- III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos;
- VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos;
- IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en..., áreas naturales protegidas, ...áreas de conservación ecológica;

#### 2.6.- Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa.

El poblamiento en el Cerro de la Estrella, genera problemas de muy difícil solución para el suministro de agua potable y para realizar obras de urbanización que mejoren la accesibilidad de la zona.

En Iztapalapa uno de los problemas más graves en lo relativo a la ocupación del suelo, lo constituyen los asentamientos irregulares, ya que éstos se han ubicado principalmente, en las zonas de conservación ecológica (Cerro de la Estrella). La población ha solicitado a las autoridades, que se les regularice, para obtener posteriormente servicios de infraestructura y equipamiento, a sabiendas de que se encuentran en suelo de conservación.

Los asentamientos irregulares detectados son los siguientes: Cerro de la Estrella: dentro del polígono decretado como Parque Nacional del Cerro de la Estrella, en área de conservación, se localizan: Santuario I y II.

Por lo que se refiere al arbolamiento, la zona arbolada del Cerro de la Estrella puede considerarse como la única presencia importante.

Áreas de valor ambiental a rescatarse: El Cerro de la Estrella, el cual está sujeto a fuertes presiones urbanas, ha sufrido un gran deterioro del suelo por falta de forestación, además de las invasiones.

Señala como áreas de actuación en Iztapalapa en suelo de conservación: se deben establecer programas de rescate y mejoramiento ecológico para el Cerro de la Estrella.

Dentro de Iztapalapa se ha zonificado, como RE el Cerro de la Estrella que se ubica prácticamente en el centro de la misma.

Lineamientos para los Asentamientos Irregulares en Suelo de Conservación

Lineamiento por tipo de asentamiento





I. Los asentamientos consolidados (servicios, antigüedad, número de familias, tipo de construcción), colindantes con la línea de conservación estarán sujetos a Programas Parciales bajo los siguientes lineamientos:

Los polígonos que delimiten el área que se sujeta a los Programas Parciales contendrán únicamente la zona ocupada por el asentamiento de acuerdo con los censos elaborados por la DGRT o la CORETT a la fecha de publicación de este programa.

Los Programas deberán considerar en los predios no construidos dentro del perímetro del asentamiento, el desarrollo de proyectos de equipamiento urbano y/o servicios básicos para la comunidad.

El Programa Parcial de cada asentamiento, fijará procedimiento para identificar físicamente el suelo del asentamiento del suelo rural que no podrá urbanizarse. La delegación realizará conjuntamente con la Comisión de Recursos Naturales, la reforestación intensiva de la zona que para ello destine el programa Parcial.

El proceso de regularización de la tenencia de la tierra formará parte del Programa Parcial y deberá considerar los criterios de lote tipo y ocupación del suelo que permitan la adecuada integración del asentamiento a la zona urbana contigua, considerando su congruencia con los lineamientos del programa Delegacional para el suelo urbano.

Los asentamientos sujetos a estos lineamientos son: Santuario II,

#### 2.7. De las Normas de Ordenación General (Programa Delegacional).

**20. Suelo de Conservación.** Los usos permitidos en las áreas de actuación y las zonificaciones en el suelo de conservación, se sujetarán a las siguientes normas:

**Área de Preservación (PE).** Sólo se permitirá la construcción cuando se trate de instalaciones vinculadas a actividades relacionadas y afines a los usos permitidos que en ningún caso significarán obras de urbanización. La construcción a cubierto no podrá exceder del 1.0% de la superficie total del terreno, y el acondicionamiento de andadores y vialidades no deberá exceder del 2% de la superficie total del terreno debiendo garantizar la permeabilidad de su superficie. El 97% restante, se sujetará a la silvicultura en los términos que señale la legislación de la materia.

#### 2.8.- Del Programa Parcial Cerro de la Estrella.

Establece las siguientes Áreas de Actuación: Área de Preservación, Área de Conservación Patrimonial.

Define la siguiente zonificación en suelo urbano: habitacional (H), habitacional con comercio en planta baja (HC), habitacional mixto (HM), equipamiento urbano e infraestructura, industria (I), espacio abierto (EA), área verde de valor ambiental (AV), centro de barrio (CB).

Define la siguiente zonificación en suelo de conservación: habitacional con comercio y servicios en planta baja (HCS), equipamiento rural e infraestructura (ER), preservación ecológica (PE), espacio abierto (EA), área verde de valor ambiental (AV), centro de barrio (CB).

**En el Suelo de Conservación con zonificación Preservación Ecológica está prohibida la construcción con fines habitacionales.**

**Artículo Cuarto.-** Se asigna zonificación PE (Protección Ecológica) en el Cerro de la Estrella, de acuerdo a la delimitación expresada en el presente Programa Parcial, para recuperar las características del equilibrio ecológico en el mismo. Los usos del suelo permitidos y prohibidos, serán establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente y la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, tanto en el Programa de Manejo para el Área Natural Protegida decretada el 3 de noviembre de 1994, como en el Programa de Ordenamiento Ecológico que al efecto elaboren, con base en las atribuciones que les confiere el artículo 28 de la Ley Ambiental.

**Artículo Quinto.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 22 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, las personas físicas y morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia del presente Programa Parcial, en lo que se refiere a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y al aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados dentro del ámbito espacial de validez de dicho Programa Parcial.

**Artículo Cuarto Transitorio.-** Las Normas de Ordenación Particulares correspondientes a los predios (...) Loma Alta I y II contenidas en el Capítulo IV. Ordenamiento Territorial y señaladas en el Plano de Zonificación y Normas de Ordenación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella, entrarán en vigor a partir de la modificación del polígono decretado como Área Natural Protegida, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1994. Dicha modificación deberá excluir a los predios antes referidos del Área Natural Protegida, incorporándolo al Suelo de Conservación.





**Del Plano de Zonificación y Uso de Suelo del Programa Parcial Cerro de la Estrella.**

El plano del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Cerro de la Estrella muestra que los predios Loma Alta I y II de la Colonia El Santuario se encuentran en suelo de conservación fuera de la poligonal del Área Natural Protegida "Cerro de la Estrella", pero dentro de la poligonal de la Zona Arqueológica Cerro de la Estrella del Instituto Nacional de Antropología e Historia y por lo tanto de zona patrimonial.

Dichos predio tienen zonificación habitacional con comercio y servicios en planta baja, con uso de suelo HCS 2/20 para Loma Alta I; mientras que para Loma Alta II tiene uso de suelo HCS 2/20 y HCS 4/30. La zona de Loma Alta II ubicada al sur poniente (colindante al norponiente con la calle Loma Encantada, al suroriente y surponiente con el Área Natural Protegida) le corresponde el uso de suelo HCS 2/20, mientras que la fracción de Loma Alta II ubicada al nororiente (colindante al nororiente con la calle Arroyo Tláloc, norponiente con la calle Loma Encantada, y suroriente con el Área Natural Protegida) le corresponde el uso de suelo HCS 4/30.

**De las Normas de Ordenación Particulares por Predio (Programa Parcial).**  
*Predios Loma Alta I y II, La Nopalera y Barranca del Zapote y Matlalotzin*

El predio Loma Alta I (delimitado al noroeste con la calle Puente Titla, al suroeste con la calle Arrollo -sic- Tláloc, al sureste con el límite del Área Natural Protegida y al nororiente con la calle Loma Alta), el predio Loma Alta II (delimitado al norte por la calle Arrollo -sic- Tláloc, al sur y al oriente con el límite del Área Natural Protegida y al poniente con la calle Loma Encantada), entre otros, les aplicará la siguiente zonificación:

Ubicación	Predio	Superficie (Ha)	Zonificación
Col. El Santuario	Loma Alta I	0.28	HCS/2/20
	Loma Alta II	1.20	HCS/2/20
Col. El Manto	La Nopalera y Barranca del Zapote	5.95	HCS/2/20
Col. Valle de Luces	Fracción del predio Matlalotzin	3.94	HCS/2/20
Total		11.37	

La presente Norma de Ordenación Particular entrará en vigor a partir de la modificación del polígono decretado como Área Natural Protegida publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1994, que excluirá a dichos predios del Área Natural Protegida de referencia, incorporándolo al suelo de conservación.

**2.11.- Del Decreto por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara Zona sujeta a Conservación Ecológica, como área natural protegida, la superficie de 143-14-50 hectáreas, conocida como Parque Nacional "Cerro de la Estrella", ubicada en la Delegación de Iztapalapa.**  
Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1991.

CONSIDERANDO Que el Parque Nacional "Cerro de la Estrella", ubicado en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, representa un punto orográfico de división entre lo que fueron los lagos de Texcoco y de Xochimilco, y se caracteriza por ser un cono volcánico, compuesto por brechas volcánicas y suelos de tipo feozem, con una alta permeabilidad que permite la recarga de los mantos acuíferos vitales para atender la demanda social que representa el Servicio Público de conservar un entorno ecológico sano; así como una topografía accidentada característica de este tipo de estructuras geológicas, el cual sirve, además, como frente de desviación de tolvaneras;

Que la permeabilidad del suelo del "Cerro de la Estrella" se demuestra con su coeficiente de escurrimiento que oscila entre el 5% y el 10%, convirtiéndolo en una importante esponja de la Ciudad de México, por lo que la función que tiene para la recarga de los mantos acuíferos depende de las condiciones ecológicas que prevalezcan en el lugar, mantos que de reducir sus caudales obligaría a las autoridades a obtener el agua de cuencas cada vez más lejanas;

Que por las características morfológicas e hidrológicas que tiene el "Cerro de la Estrella", constituye una reserva biótica del Valle de México, convirtiéndola en una importante área verde de la parte Oriente de la capital del país;

Que en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano, versión 1987, para la delegación Iztapalapa, Distrito Federal, se establece que el mencionado cerro forma parte de la zona de área de conservación ecológica de esta entidad y se clasifica como Zona de Protección Especial Forestal Restringida en la parte más alta y forestal múltiple en su parte media;

Que los asentamientos humanos ubicados en las faldas y parte media del "Cerro de la Estrella", han ejercido una permanente presión para ocupar áreas verdes, a pesar de las restricciones que existen en las mismas, lo que trae o puede traer como consecuencia la degradación del medio ambiente, independientemente de que es una zona con características inapropiadas para desarrollos urbanos;





RECOMENDACIÓN 05 /2005

Que de permitirse asentamientos humanos en la zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico a que alude este Decreto, y de no tomarse las medidas que los eviten, se generarían nuevas fuentes de contaminación por desechos que obstruirían el suelo, con la consecuente pérdida de sus características permeables, lo cual disminuiría la recarga de los mantos acuíferos del Distrito Federal, y propiciaría la destrucción de los elementos naturales de dicha zona y se rompería su equilibrio ecológico;

*Artículo Segundo.-* Se declaran de utilidad pública el establecimiento de la zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto y las consecuentes medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales de dicha zona así como las relativas a: construcción de bordes, taludes, zanjas y terrazas para control de erosión hídrica y eólica; saneamiento forestal de las áreas arboladas existentes; mejoramiento de suelos erosionados mediante la introducción general de pastos arbustos y especies rastreras; reforestación integral en las áreas mejoradas y mantenimiento permanente de las mismas; restricción de la circulación de visitantes al interior de las zonas atendidas; rescate de áreas ocupadas actualmente por asentamientos humanos irregulares y eliminación de tiraderos de basura clandestinos por lo que se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal la fracción de terreno a que se refiere el mencionado artículo.

**2.12.- De la Zona Arqueológica Cerro de la Estrella.**

El Instituto Nacional de Antropología e Historia ha delimitado esta zona con una superficie de 197.16 ha dentro de la cual está incluida el Área Natural Protegida, y en la que existe un sitio arqueológico conocido como "El Calvario", en el cual se encuentran monumentos prehispánicos de tradición teotihuacana y tolteca, registrado con la cédula E14A39-09-100 en el Registro Público de Zonas y Monumentos Arqueológicos de fecha 8 de diciembre de 1987 y ubicado en el Plano Oficial de la zona arqueológica del Cerro de la Estrella del año 1991.

A pesar de la delimitación de la Zona Arqueológica, existen asentamientos humanos en el predio El Santuario que está dentro de la Zona Arqueológica mencionada.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en sus artículos 32, 42, 43 y 44 y en el Reglamento de esta Ley en los artículos 42 y 44 establecen que en este predio no se puede realizar construcción alguna, ya que ello afectaría el patrimonio arqueológico existente en el lugar.

**OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

Del estudio de los escritos iniciales de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Recomendación, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

**3.1.- RESPECTO AL ÁREA CONOCIDA COMO BARRANCA NATURAL.**

**3.1.1.- Ubicación del terreno conocido como barranca.**

De acuerdo con la información del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella, así como de los Dictámenes Técnicos PAOT/SPA/SDTPA/DT-028/2004 y SMA/DG CORENADER/DECRRN/DSANP/JUDSC/01/2004, referidos respectivamente en los numerales 1.18. y 1.27. del apartado de Hechos del presente instrumento, se desprende que el área conocida como barranca o barranca natural se ubica en los límites surponiente y sur del predio identificado como Loma Alta II con uso de suelo HCS 2/20, es decir habitacional con comercio y servicios en planta baja, 2 niveles sobre nivel de banqueta y 20% de área libre de terreno.

Dicha quedad se encuentra enclavada en suelo de conservación dentro de la poligonal que delimita el Área Natural Protegida Cerro de la Estrella, por lo que los asentamientos humanos que se encuentran instalados en ella son irregulares al incumplir lo establecido en los artículo 2º fracción VI y 22 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como a lo establecido en el decreto del Área Natural Protegida de la Zona sujeta a Conservación Ecológica "Cerro de la Estrella", en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella y en la Norma de Ordenación General 20.

**3.1.2.- Información de las autoridades respecto al predio denunciado.**

Mediante oficio número 12.130.497.2005, descrito en el numeral 1.9. del apartado de Hechos del presente instrumento, el Coordinador de Regularización Territorial de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa informó a esta Entidad que de acuerdo con la información que obra en sus archivos, el predio en comento forma parte integral de la zona a





conservación ecológica declarada como Área Natural Protegida, la cual fue ratificada como Área Natural Protegida dentro del suelo de conservación en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella.

La información antes citada coincide con la señalada en el oficio número SMA/DG CORENADER/DECRRN/DOERT/1640/04, descrito en el numeral 1.16., del apartado de Hechos del presente instrumento, mediante el cual el Director de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial, informó a esta Entidad que personal adscrito a esa Dirección realizó un recorrido de campo al predio objeto de las denuncias materia de la presente Recomendación, encontrando que se ubica en el Área Natural Protegida "Cerro de la Estrella" con categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número 12.230.NA. 1129/2004, descrito en el numeral 1.13 del apartado de Hechos del presente instrumento, el Coordinador de Licencias y Uso del Suelo adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa informó a esta Entidad que de acuerdo con la Lámina de Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de Vía No. 230, de fecha 2 de noviembre de 1990, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el predio ubicado en la calle Privada Loma Encantada, Colonia Ampliación El Santuario, Delegación Iztapalapa, se encuentra dentro de la Poligonal de Conservación Ecológica.

No obstante lo anterior, en el Dictamen Técnico número PAOT/SPA/SDTPA/DT-028/2004, descrito en el numeral 1.18., del apartado de Hechos del presente instrumento, el Subdirector de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental señaló que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa 1997 y con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cerro de la Estrella 2000, el asentamiento irregular se localiza en suelo de conservación con clasificación Preservación Ecológica, correspondiente al Área Natural Protegida Cerro de la Estrella, quedando prohibidas entre otras actividades, la construcción de viviendas y la instalación de zahúrdas, establos y corrales.

Finalmente, en el dictamen técnico ambiental SMA/DG CORENADER/DECRRN/DSANP/JUDSC/01/2004, descrito en el numeral 1.27. del apartado de Hechos del presente instrumento, elaborado por la Dirección de Áreas Naturales Protegidas adscrita a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se indica que derivado del recorrido en la zona conocida como Barranca en Loma Encantada se encontró que el citado predio se encuentra en el Área Natural Protegida con la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada "Cerro de la Estrella", por lo que conforme a la Ley Ambiental del Distrito Federal así como por el Decreto que establece el Área Natural Protegida y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa versión 1997, las obras o construcciones con fines habitacionales se encuentran prohibidas.

Por todo lo antes expuesto, esta Entidad concluye que el predio ubicado en los límites surponiente y sur del predio identificado como Loma Alta II, Colonia Ampliación Santuario, Delegación Iztapalapa, se encuentra dentro del Área Natural Protegida "Cerro de la Estrella" bajo la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica. Zona que de acuerdo con el artículo 12 fracción IV de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, también, es considerado espacio abierto monumental del Distrito Federal y como Zona Arqueológica por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

### 3.1.3.- Respecto al convenio por el que se transfiere la administración del área a la Delegación Iztapalapa.

De acuerdo al oficio número SMA/DG CORENADER/DVCRNSCA/043/2004 de misma fecha, mediante el cual la Directora de Vigilancia, Control de los Recursos Naturales y Servicios Coordinados de Apoyo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, la Secretaría del Medio Ambiente transmitió la administración del área natural protegida "Cerro de la Estrella" a la Delegación Iztapalapa a través del convenio suscrito el 2 de mayo del 2002.

Los hechos denunciados, los cuales han sido constatados por esta Procuraduría como se ha expresado en los numerales que anteceden, a la par que demuestran el deterioro ambiental sufrido en el área, evidencian dificultades en la administración que sobre dicha zona ha ejercido la autoridad competente, en este caso la Delegación Iztapalapa, en virtud del convenio suscrito.

De acuerdo al artículo 5° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por "administración" debe entenderse:





RECOMENDACIÓN 05 /2005

*“La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo”.*

En este sentido, las acciones de la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa respecto al área natural protegida “Cerro de la Estrella”, deberán fortalecerse para cumplir con estas acciones.

**3.1.4.- Respecto al Programa de Manejo del Área Natural Protegida.**

Por la importancia que representan, de acuerdo a la Ley Ambiental del Distrito Federal, las áreas con alguna categoría o status de conservación se encuentran sujetas a una serie de disposiciones tendientes a su cuidado, protección, preservación y rescate de sus recursos naturales.

De acuerdo a la normatividad vigente, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal proponer la declaración de las áreas naturales protegidas de competencia local, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en tales áreas.

Para el cuidado y manejo de estas áreas, la Ley Ambiental del Distrito Federal determina que la Secretaría del Medio Ambiente deberá instrumentar un Programa de Manejo que contendrá, entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, que deberá contener entre otros, las actividades que se podrán desarrollar en la zona así como las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área.

De igual forma el ordenamiento antes referido en el artículo 95 dispone que en tanto se expide el Programa de Manejo correspondiente, la Secretaría del Medio Ambiente deberá emitir mediante acuerdo administrativo las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas, conforme a esta Ley, su Reglamento y el Decreto respectivo.

Por otra parte, es importante resaltar que el Decreto por el que se declara bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica al Cerro de la Estrella, publicado en fecha 30 de mayo de 1991, en donde se localiza el predio en el que se ubican los hechos denunciados, dispone que para dicha Área Natural Protegida se deberá expedir un Programa de Manejo y publicarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo Decreto. Instrumento que hasta la fecha esta Entidad desconoce que se haya expedido y cuya importancia estriba en que es precisamente el Programa de Manejo el medio para alcanzar los fines establecidos en su decreto de declaración, estableciendo las bases para su administración, la zonificación respectiva, así como el diseño de medidas concretas para contener la erosión ocasionada por elementos naturales, lograr la regeneración ecológica, fortalecer su función como fuente de recarga de los mantos acuíferos e incrementar el índice de áreas verdes por habitante, así como las acciones de vigilancia que deberán emprenderse a efecto de lograr la protección de esta zona.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal deberá emitir el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica del Cerro de la Estrella, o en su caso, y hasta en tanto se expide dicho Programa de Manejo, las normas y criterios que deban observarse en las actividades a realizarse en la zona. Lo anterior independientemente de las acciones de vigilancia que debe llevar a cabo la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en coordinación con la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa, con el fin de contener, erradicar y evitar se continúen instalando asentamientos humanos irregulares dentro de dicha Área Natural Protegida.

**3.2.- RESPECTO A LAS VIVIENDAS DENUNCIADAS.**

En un primer recorrido realizado el 24 de septiembre del 2004, por personal adscrito a esta Entidad, se observó que al final de la calle cerrada Loma Encantada, se encuentra una oquedad de aproximadamente 30 por 20 metros, en la cual se encuentran varias construcciones precarias hechas con lámina, cartón y tarimas y una edificación de dos pisos, construida con material definitivo. Asimismo, durante un segundo recorrido realizado con fecha 30 de noviembre del 2004 se observó que existe un asentamiento irregular de aproximadamente 6 viviendas precarias, construidas a base de madera y lámina.





RECOMENDACIÓN 05 /2005

Aunado a lo anterior, mediante Dictamen Técnico PAOT/SPA/SDTPA/DT-028/2004 de la Subdirección de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales se indicó que en el recorrido realizado por personal adscrito a esa Subdirección el día 26 de octubre de 2004 se encontró que el asentamiento está integrado por seis viviendas de características precarias, construidas con muros y techos de madera y lámina de asbesto, metal y cartón, con un número aproximado de 30 habitantes, lo que arroja un promedio de 5 habitantes por vivienda.

En apoyo a lo anterior, mediante oficio número 12.130.497.2005 el Coordinador de Regularización Territorial del Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa informó a esta Entidad que se tiene conocimiento de que el área de referencia actualmente se encuentra ocupada por un asentamiento humano irregular, que al parecer se integra por once familias, por lo que se encuentra realizando los trabajos necesarios para la integración de un censo que permita definir con exactitud el número de familias y, en su caso, los datos de los ocupantes y/o titulares de los inmuebles.

Por otra parte, en el dictamen técnico ambiental SMA/DG CORENADER/DECRRN/DSANP/JUDSC/01/2004 elaborado por la Dirección de Áreas Naturales Protegidas adscrita a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se indica que personal adscrito a esa Dirección realizó un recorrido el 6 de febrero de 2004, donde se observó que en el predio relacionado con los hechos denunciados existen construcciones de tipo semipermanente y provisionales con materiales de ladrillo, lámina de acero y cartón.

Lo anterior demuestra que en la zona relacionada con los hechos denunciados existen entre 6 y 11 construcciones con fines habitacionales, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 2º fracción VI, 22 fracción I y 33 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como la Norma de Ordenación General 20, el uso del suelo del Programa Parcial Cerro de la Estrella y lo establecido en el Decreto del Área Natural Protegida de la Zona sujeta a Conservación Ecológica "Cerro de la Estrella".

**RESPECTO A LOS CORRALES EXISTENTES EN EL LUGAR OBJETO DE LA DENUNCIA.**

Mediante Dictamen Técnico PAOT/SPA/SDTPA/DT-028/2004 de la Subdirección de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales, se informa que dentro del asentamiento se observa un corral para la cría de borregos, instalación que coincide con la encontrada en el recorrido realizado el 30 de noviembre del 2004 por personal adscrito a esta Entidad, donde se apreció la existencia de caballerizas, corrales para ovejas y gallineros.

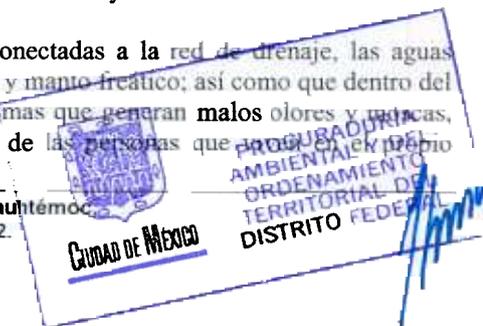
Acorde con lo anterior, mediante oficio número SMA/DG CORENADER/DVCRNSCA/043/2004 la Directora de Vigilancia, Control de los Recursos Naturales y Servicios Coordinados de Apoyo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, informó a esta Entidad que existe un establo con diversos animales.

Lo anterior demuestra que en la zona, además de los asentamientos humanos, existen instalaciones (establo, caballeriza y/o corrales y gallineros) con la presencia de animales lo cual contraviene lo establecido en el artículo 22 fracción I y 33 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Norma de Ordenación General 20 y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cerro de la Estrella".

**RESPECTO A LAS AFECTACIONES AMBIENTALES EN EL ÁREA OBJETO DE ESTUDIO.**

En el Dictamen Técnico PAOT/SPA/SDTPA/DT-028/2004 de la Subdirección de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales se menciona como una de las afectaciones existentes la pérdida de la vegetación. En este sentido se especifica que se podría iniciar un proceso erosivo que provocaría consecuentemente la pérdida de capas fértiles en los suelos aledaños. Otra afectación ocasionada por la construcción de las viviendas es la compactación del suelo, que limita la infiltración de agua de lluvia y su contribución a la recarga de los mantos freáticos, así como el desarrollo de vegetación de cobertura en el cauce del arroyo Tláloc.

Por otra parte, se informa que debido a que las viviendas del asentamiento no están conectadas a la red de drenaje, las aguas residuales generadas se eliminan mediante letrinas mismas que podrían contaminar el suelo y manto freático; así como que dentro del asentamiento se observa un corral para la cría de borregos en condiciones insalubres, mismas que generan malos olores y ruidos, representando un foco de infecciones que podrían afectar el bienestar y la salud tanto de las personas que habitan el asentamiento, como para los habitantes de los alrededores.





RECOMENDACIÓN 05 /2005

Aunado a lo anterior, esta Entidad cuenta con la información contenida en el dictamen elaborado por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural número SMA/DG CORENADER/DECRRN/DSANP/JUDSC/01/2004, el cual indica que tanto el acondicionamiento del terreno para las construcciones de uso habitacional, como el depósito de desechos sólidos y las actividades de cultivo suprimieron de manera considerable la cubierta vegetal en aproximadamente 600 metros cuadrados.

Este dictamen técnico también señala que el acondicionamiento del terreno para las construcciones con fines habitacionales y el depósito de materiales y desechos sólidos altera las características naturales del suelo; además de que esto también produce una compactación del suelo por lo que cuando se presentan precipitaciones, el agua de lluvia encuentra mayor dificultad para infiltrarse en el terreno. Finalmente, menciona que el acondicionamiento del terreno para las construcciones con fines habitacionales y el depósito de material conduce a la separación de porciones de hábitat continuos, poniendo en peligro la integridad del ecosistema.

Todo lo anterior, muestra la existencia de afectaciones al Área Natural Protegida en la zona donde se encuentran las construcciones del asentamiento humano irregular objeto de los hechos denunciados, con lo que se contraviene lo dispuesto en los artículos 2º fracción IX, 22 fracción I y 33 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 23 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

**RESPECTO AL DERRIBO DE ÁRBOLES EN EL ÁREA OBJETO DE LA DENUNCIA.**

En el Dictamen Técnico PAOT/SPA/SDTPA/DT-028/2004 de la Subdirección de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales, se indica que no se observaron indicios, tales como tocones, ramas o restos de follaje con los cuales se pueda acreditar el derribo de árboles para la construcción de las viviendas; sin embargo, también se menciona que algunos vecinos del asentamiento aseguraron que en el espacio ocupado existían algunos árboles de especies diversas como pirul y fresno, sin poder precisar el número de individuos.

No obstante lo anterior, cabe señalar que mediante oficio número OOSMA01/100/282/2000 de fecha 28 de agosto del 2000, el Director Ejecutivo de Ordenamiento Ecológico de la entonces Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (actualmente Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural) solicitó al Subdirector de Resguardo de la Propiedad de la Delegación Iztapalapa, que se realice la limpieza del terreno recuperado relacionado con los hechos denunciados con el fin de reforestarlo. Lo cual implica la posible realización de actividades de reforestación en la zona en el año 2000 por parte de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

Ello implica que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural deberá determinar si la zona fue objeto de la realización de actividades de reforestación y con ello probar la existencia de árboles que fueron derribados para la instalación del asentamiento humano irregular.

**RESPECTO A LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN EL LUGAR OBJETO DE LA DENUNCIA.**

Mediante oficio número DGSU/5013/04, el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa, informó a esta Entidad que el 27 de octubre del 2004 se realizó una jornada de limpieza en los alrededores de la oquedad retirando aproximadamente 2 viajes de basura y sillones viejos.

Aunado a lo anterior, en el Dictamen Técnico PAOT/SPA/SDTPA/DT-028/2004 de la Subdirección de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales se indica que el día 26 de octubre de 2004 el personal dictaminador se constituyó en el predio referido observando la presencia de cascajo, el cual se utilizó para rellenar los taludes del arroyo y nivelar el terreno en donde se asentaron las viviendas, así como para conformar accesos y veredas peatonales. Asimismo, informan que en la parte posterior del asentamiento se localizó una zona con rastros recientes de residuos sólidos quemados, lo que evidencia que se realiza con cierta frecuencia la quema de basura a cielo abierto señalada en la denuncia ciudadana, con la consecuente generación de emisiones contaminantes de la atmósfera.

Las anteriores actividades contravienen lo establecido en los artículos 150 y 169 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 25 fracciones I, III, VIII y IX de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.



#### 4. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

4.1.- La zona relacionada con los hechos denunciados se encuentra ubicada dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cerro de la Estrella", misma que está declarada como Área Natural Protegida bajo la categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica y como Espacio Abierto Monumental, de acuerdo a la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

4.2.- En dicha zona existen entre 6 y 11 construcciones con fines habitacionales, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 2º fracción VI, 22 fracción I y 33 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como la Norma de Ordenación General 20, el uso del suelo del Programa Parcial Cerro de la Estrella y lo establecido en el Decreto del Área Natural Protegida de la Zona sujeta a Conservación Ecológica "Cerro de la Estrella".

4.3.- En el área referida también existen instalaciones (establo, caballeriza y/o corrales y gallineros) con la presencia de animales lo cual contraviene lo establecido en el artículo 93 bis 1 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal, 22 fracción I y 33 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la Norma de Ordenación General 20 y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Cerro de la Estrella".

4.4.- Las afectaciones a la zona ocasionadas por las construcciones son la pérdida de vegetación, compactación del suelo, alteración de las condiciones naturales del suelo, disminución en la infiltración de agua al subsuelo y la separación de porciones de hábitat continuos, la probable contaminación del suelo y de los mantos freáticos ocasionada por la existencia de letrinas lo cual pone en peligro la integridad del ecosistema.

4.5.- No se observaron indicios, tales como tocones, ramas o restos de follaje con los cuales se pudiese acreditar el derribo de árboles debido a la construcción de las viviendas del asentamiento humano irregular.

4.6.- Si bien se han iniciado procedimientos administrativos para desalojar a los asentamientos humanos irregulares, estos no han sido llevados con la exigencia que la problemática del Área Natural Protegida objeto de la presente Recomendación requiere. La falta de instalaciones por parte de la Delegación para mantener a los animales, que en su caso sean decomisados, no es razón suficiente para no aplicar la ley. Toda vez que se ha evidenciado el incumplimiento a las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial con la existencia de los asentamientos humanos irregulares en la barranca objeto de las denuncias de mérito, son necesarias la aplicación de las medidas de seguridad idóneas para evitar el detrimento de los recursos naturales de la zona y la imposición de las sanciones respectivas.

4.7.- Considerando que se continúa la problemática ambiental y del ordenamiento territorial de la zona, esta Entidad considera que la Secretaría del Medio Ambiente deberá solicitar a las autoridades delegacionales en Iztapalapa, el fortalecimiento de sus esfuerzos institucionales dirigidos a eficientar la administración del Área Natural Protegida "Cerro de la Estrella", en el marco del cumplimiento del convenio por el que se transmite su administración, celebrado el 2 de mayo de 2002.

4.8.- La Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con el decreto de declaración del área Natural Protegida del Cerro de la Estrella, no ha expedido el Programa de Manejo del área, instrumento fundamental para la debida administración del sitio. La Ley Ambiental del Distrito Federal prevé en su artículo 95 que en tanto no sea expedido el Programa de Manejo de un área natural protegida, la Secretaría expedirá los criterios y normas para la administración del área, situación que no se ha sido cumplido en el caso del "Cerro de la Estrella".

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos invocados en el primer párrafo del presente instrumento, emite las siguientes recomendaciones a la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Iztapalapa y a la Secretaría del Medio Ambiente, las cuales tienen el propósito fundamental de promover el cumplimiento de la legislación del Distrito Federal en materia ambiental y del ordenamiento territorial:





5. RECOMENDACIONES

**A la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Iztapalapa:**

**PRIMERA.-** Continuar el procedimiento administrativo que concluya con el retiro del asentamiento humano irregular de la zona relacionada con los hechos denunciados, imponiendo cuanto antes las medidas de seguridad correspondientes y las sanciones que correspondan conforme a la Ley, en coordinación con la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SEGUNDA.-** Retirar, tanto los residuos sólidos generados por el retiro del asentamiento humano irregular, como del cascajo y restos de residuos utilizados para conformar el terreno por el mismo asentamiento de referencia.

**TERCERA.-** Reforestar la zona, en cuanto se realice el desalojo y limpieza de las áreas ocupadas irregularmente.

**A la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal:**

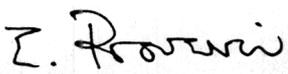
**ÚNICA.-** Expedir el Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Cerro de la Estrella", y en tanto eso no ocurre, expedir las normas y criterios que se deben observar para la realización de cualquier actividad en el área, y de esta manera se ejerzan a cabalidad las acciones de administración, inspección y vigilancia, favoreciendo con ello su protección y conservación.

Hágase del conocimiento del C. Jefe Delegacional en Iztapalapa, licenciado Víctor Hugo Círiga Vázquez y de la C. Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, que conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el plazo para responder si aceptan o no la presente Recomendación, es de diez días hábiles contados a partir de que les sea notificada.

De acuerdo a la misma ley, en caso de aceptarla, dispondrán de un plazo de quince días más para comprobar su cumplimiento; asimismo, conforme al dispositivo aludido, en el supuesto de que no se acepte la presente Recomendación, deberán responder a esta Procuraduría con los razonamientos que motivaran su decisión.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 18 de su Reglamento, hágase pública la presente Recomendación.

**ATENTAMENTE  
EL PROCURADOR**

  
**ENRIQUE PROVENCIO**

c.c.p. Lic. Ileana Villalobos Estrada.- Subprocuradora de Protección Ambiental.- Para su conocimiento, seguimiento y efectos. Presente

Expediente.

IVE/JLG/Vmt

